

Se encuentra al despacho, proceso ejecutivo con radicado **N°54-874-40-89-002-2021-00108-00**, instaurado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **ABELARDO JOSE MARIN FERMIN, DELMIS EDET MUÑOZ CARO y IBRAHIM DAVID NARVAEZ FERMIN**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho, proceso restitución de inmueble arrendado con radicado **N°54-874-40-89-002-2021-00564-00**, instaurado por **JOSÉ ANTONIO COTE RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCOISE VELANDIA RIVEROS**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención que feneció el término de traslado de recurso de reposición, subsidio de apelación, contra auto de fecha 10 de diciembre de 2021, el cual negó oposición a la entrega del bien inmueble arrendado, y ordenó su entrega a la parte demandante, esto en cumplimiento de sentencia ejecutoriada, se procede a resolver.

El abogado DAVID ALBEIRO MÁRQUEZ PEÑARANDA, apoderado en su momento en el presente proceso de restitución, a través de apoderado, sustenta su recurso de reposición en subsidio de apelación, y señala sus razones de inconformidad con el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, básicamente en los siguientes términos:

Que su cliente es un tercero, poseedor irregular, y por ende la sentencia de restitución de bien inmueble no le producía efectos. Que el artículo 309 del código general del proceso es muy claro en señalar las reglas bajo las cuales se debe observar las oposiciones a la entrega. En este sentido, la primera regla que establece esta norma es que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quién sea tenedor a nombre de aquella.

Señala que de acuerdo con la anterior interpretación, el señor juez de la República asumió que la sentencia que ordenó la restitución del inmueble arrendado producía efectos en contra de su poderdante el señor DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, por el hecho de que su poderdante fuese abogado del señor FRANCOISE VELANDIA RIVEROS, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, hecho que el juez considero suficiente para darle calidad de parte al abogado David Márquez en el proceso de restitución. Por eso es importante recalcar al intérprete del derecho, el señor juez promiscuo segundo de Villa del Rosario, que su cliente DAVID MARQUEZ PEÑARANDA no es una parte del proceso, de la cual la sentencia produjera efectos, ya que la calidad que su cliente ostentaba en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, era como apoderado del señor FRANCOISE VELANDIA RIVEROS, hecho que EVIDENTEMENTE no lo transforma como parte demandada dentro del proceso.

Que en cuanto a que el juzgado, argumenta que su cliente tenía la mera tenencia del inmueble por el hecho de haber sido abogado del señor FRANCOISE VELANDIA RIVEROS, en el proceso de restitución del bien inmueble arremedado, omitiendo así el acervo probatorio entregado el día de la oposición, donde se podía establecer que su cliente estaba realizando actos posesorios antes de iniciar el proceso de restitución de bien inmueble.

Que el juzgado sobre este punto, no tuvo en cuenta la descripción de los hechos de la oposición, donde en el hecho número CUATRO, se afirmaba que el señor FRANCOISE VELANDIA RIVEROS, se identificó como propietario del inmueble cuando se lo entrego a mi cliente, antes de que hubiese alguna inferencia sobre un posible proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Que el juzgado inclusive sobre este punto, realiza una apreciación subjetiva que afecta la honorabilidad del suscrito Sergio Andrés Moros Rojas, al establecer que se estaba faltando a la verdad, al decir que el señor FRANCOISE VELANDIA RIVEROS, se identificó como propietario del

inmueble, lo anterior, debido a que el juzgado afirma que el poder entregado a mi cliente David Márquez, establecía muy claro que era para la representación del señor FRANCOISE en el proceso de restitución de bien inmueble arrendando, OMITIENDO ASI, el acervo probatorio, donde se demuestra que su cliente, realizaba actos posesorios ANTES de ser apoderado del señor FRANCOISE, es decir, el juzgado toma como prueba conducente el poder entregado a su cliente para defender al señor FRANCOISE en el proceso de restitución, para asumir que su cliente tenía la mera tenencia por el hecho de ser abogado del señor FRANCOISE, interpretación errada que vulnera los derechos materiales (posesorios) adquiridos por el señor David Márquez antes de iniciarse el proceso de restitución.

Que esta interpretación del juez, pretende establecer que mi cliente el señor David Márquez no podía entrar en posesión del referido inmueble antes del proceso de restitución, por el hecho de haber sido abogado del señor FRANCOISE VELANDIA RIVEROS.

Que, al respecto, debe manifestar su inconformidad con este argumento del a quo porque NO EXISTE NORMA EN EL CÓDIGO CIVIL NI EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que le prohíba a un abogado ejercer posesión sobre un bien inmueble, en el cual él haya conocido, producto de su ejercicio profesional, que este inmueble se encontraba en situación de abandono, como está probado dentro del proceso.

Que, dicho de otra manera, En este caso, ¿existe conflicto de intereses en la persona que es abogada de profesión, inicia una posesión irregular sobre un bien inmueble abandonado, y durante esta posesión, acepta defender al arrendatario en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que tenía en arrendamiento con un tercero sobre el inmueble objeto de posesión? Respetuosamente, debo afirmar con toda contundencia que NO.

Que así mismo, debe observarse que la sentencia que ordenó la restitución del bien inmueble arrendado es en contra del señor FRANCOISE Velandia, en su condición de arrendatario de un tercero que arrendó un inmueble de 48.27 M2, o en contra de cualquier tenedor en nombre del señor FRANCOISE, pero la sentencia no se refirió a su cliente, por una razón obvia, él no es tenedor del señor FRANCOISE, no tiene contrato de arrendamiento con el señor FRANCOISE, ni con el señor GUILLERMO ALBERTO COTE JAIMES (Q.E.P.D.), ni con el señor JOSE ANTONIO COTE RIVERA (Q.E.P.D.), ni con la señora CALUDIA COTE. Que por lo tanto, su cliente es un tercero, que el día de la diligencia de entrega lo contrató como abogado y además en esa misma diligencia quedaron referidos Dos (2) testimonios y unas pruebas documentales que, en el capítulo correspondiente a las pruebas de la posesión, se permitirá referir en detalle y por si fuera poco mi cliente está ejerciendo posesión material sobre más de 272. 25m2, hechos que están debidamente probados y que deben ser plenamente observados en su integridad por el A quo, a fin de garantizar su derecho fundamental al debido proceso. Por estas razones, la regla que establece que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quién sea tenedor a nombre de aquella no opera frente a su poderdante y contrario a lo decidido por el A quo, el Juez debió continuar con el numeral segundo del artículo 309 del CGP.

Que la segunda razón de su inconformidad radica en que el señor juez estudió y analizó los hechos única y exclusivamente del contrato de arrendamiento, es decir, se puso en los zapatos del arrendador y del arrendatario, pero no observó con objetividad los hechos de la posesión debidamente alegados en la diligencia de oposición a la entrega del inmueble.

Fundamenta esta razón en que se observa, al leer la página 2 y 3 del auto objeto de recurso, que el juez conformó su criterio con los siguientes hechos: a. El señor Francois Velandia le otorga poder al Sr David Márquez para que lo represente en el proceso que nos ocupa; b. El señor Márquez Peñaranda, en calidad de apoderado del demandado, se notificó de la demanda; c. El señor Márquez Peñaranda, en calidad de apoderado del demandado, contestó la demanda y reconoció que existía un contrato de arrendamiento; d. que no entiende este despacho como un profesional del derecho confunde la mera tenencia con la posesión, pues desde que el señor demandado le concedió poder, el señor abogado ya tenía conocimiento que el señor Velandia Riveros era un arrendatario o sea que existía contrato de arrendamiento y por obvias razones reconocía dominio ajeno. Que sin embargo, como lo anunció previamente, el A quo no observó con objetividad los hechos de la posesión debidamente alegados en la diligencia de oposición a la entrega del inmueble por las siguientes razones:

Que de ninguna manera ha faltado a la verdad ni ha tratado de inducir a error a este despacho, pues si se observan los interrogatorios realizados en el momento de la diligencia de entrega del inmueble podemos observar una realidad distinta a la que el señor juez de primera instancia pretende mostrar.

Que al respecto, el juez menciona una testigo, esta testigo tiene nombre, y se trata de una persona física, humana, de nombre Anayibe Vergel Botello, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.367.519 de Cúcuta, a la pregunta: Señora Ana, qué hace usted para el Sr David Márquez; la testigo contestó: oficios varios; a la pregunta: desde hace cuánto tiempo hace oficios varios para el Sr David Márquez, en el inmueble ubicado en el centro comercial Bellavista local 9; la testigo respondió: 2 años; a la pregunta: durante ese periodo ha visto otro dueño del inmueble: respondió: no, sólo a él; que así mismo, un segundo testigo, el cual no fue objeto de análisis por parte del A quo, el señor Luis Edgar Torres Lasso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022 936 357 de Bogotá D.C. informó al despacho lo siguiente: preguntado: señor Luis qué labores ha realizado usted en el inmueble propiedad del Sr David Márquez, ubicado en el centro comercial Bellavista; respondió: respecto a todo, soy quien le ha hecho mantenimiento a la instalación, tanto Exteriores como interiores, en andenes, pisos, baños y pintura, también como se muestra en fotos esto estaba un desastre y le hecho el mantenimiento al inmueble. Preguntado: ¿señor Luís, ha realizado algún tipo de construcción en el inmueble? Contestó: sí claro, se hizo la adecuación de la oficina, un kit sanitario, tableta, se cambió también el piso(tableta); preguntado: ¿hace cuánto tiempo viene ejerciendo las labores en el inmueble mencionado? Contestó: hace ya como 2 años, incluso aquí nos conocimos con Anita, cuando ella venía a hacer aseo; Preguntado: ¿señor Luís, usted reconoce a otra persona como propietaria del inmueble? Contestó: no señor, sólo el doctor Márquez, quién es el que me contrató y me paga la plata por mis trabajos.

De acuerdo con lo anteriormente narrado, es evidente que el A quo incurrió en un error de razonamiento, conocido como LAFALACIA DE PRUEBA INCOMPLETA, y que es definida como la acción de citar casos individuales o datos que parecen confirmar la verdad de una cierta posición o proposición, a la vez que se ignora una cantidad de evidencias de casos relacionados o información que puede contradecir la proposición.

Que así mismo, es inconcebible como el a quo no valoró, aparte de los testimonios citados, las pruebas documentales, tales como: fotografías del antes y después de las mejoras realizadas, pago de impuesto predial a la fecha, declaración extraprocésal, entre otras pruebas documentales que se presentaron.

Otro descontento lo señala como IMPRECISION SOBRE EL BIEN OBJETO DE RESTITUCION. El señor, DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, mi poderdante, es poseedor material del inmueble ubicado en la calle 30 N°5-03 nomenclatura urbana interior 9 Centro comercial Bellavista-Pinal del Río, en el municipio de los patios-Norte de Santander. El cual tiene dos dimensiones en un mismo espacio físico. la primera dimensión es de 48.27 M2, el cual se recoge en la matrícula inmobiliaria 260-138345 y la segunda dimensión es de un total de 272. 25m2, dimensiones que hacen parte de un bien inmueble INDIVISIBLE, en el cual su cliente se encuentra ejerciendo la posesión de buena fe. Que la totalidad del bien inmueble NO SE ENCUENTRA AVALUADA NI DELIMITADA por el IGAC, situación que evita que el juzgado pueda precisar con claridad el bien inmueble objeto de litigio, y con la decisión de restitución afecta notoriamente los derechos que mi cliente ejerce sobre la totalidad del bien.

Que por otra parte, mi cliente ha iniciado un proceso posesorio de radicado 54-405-40-03-001-2021-00514-00 en el juzgado primero civil municipal de los patios, donde pretende que se le reconozca la posesión y las mejoras realizadas a la totalidad del inmueble, es decir a los 272.25M2 donde mi cliente se comporta como señor y dueño de la totalidad del inmueble, cumpliendo así, el elemento subjetivo de las acciones posesorias.

Por lo anteriormente expuesto, solicita señor juez del A Quo, o, eventualmente, honorables magistrados del Ad Quem, revoquen el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la oposición a la entrega del inmueble y en su lugar confirmen la oposición presentada, y se cumplimiento al numeral 2 del artículo 309 de la ley 1564 de 2012.

Este despacho ante lo solicitado, mantendrá incólume al auto recurrido de fecha 10 de diciembre de 2021, ya que el señor abogado **DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**, si es parte en el proceso de restitución de inmueble arrendado, como apoderado del demandado, arrendatario señor **FRANCOISE VELANDIA RIVEROS**, como lo señala los artículos 73 a 81 del C G del P, y por lo tanto produce efectos la sentencia que ordena restituir el inmueble al demandante arrendador señor **JOSÉ ANTONIO COTE RIVERA**, y no puede hacer oposición, artículo 309 ibidem y se rechaza de plano dicha oposición, e itero, se ordena cumplir lo ordenado en la parte resolutive del auto recurrido de fecha 10 de diciembre de 2021, el cual se mantiene incólume.

En cuanto al recurso de apelación solicitado de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, numeral noveno del artículo 321 del CGP, el cual reza lo siguiente: conforme también son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**: ... 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano; se tiene que siendo la causal del presente proceso, según pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado, la mora en el pago de cánones de arrendamiento, se aplica el numeral 9 del artículo 384 C G del P, y como se señala allí, el presente proceso es de única instancia, y por lo tanto este despacho, al ser el auto recurrido de fecha 10 de diciembre de 2021, de **única instancia**, este despacho no concede el recurso de apelación solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00584-00**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **FREDY HUMBERTO MENESES**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega notificación, sería el caso entrar a decretar la venta en pública subasta, si no se observara que no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C G del P, que señala que para decretar la orden de seguir adelante la ejecución, tiene que estar practicado el embargo, y en el expediente se echa de menos dicha inscripción, no aparece, por lo que hasta tanto no se inscriba la medida de embargo no se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario, con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2017-00524-00**, instaurado por **AURA MARÍA TORRES CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIOMEDES BOTELLO PÉREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que el señor apoderado del demandante informa que el partido evaluador no ha podido realizar el peritazgo sobre el bien dado en garantía hipotecaria objeto de la presente acción, en razón a que el demandado no permite el ingreso, y que igualmente se requiera a la secuestre para que preste su colaboración; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 233 C G del P, se requiere al señor **DIOMEDES BOTELLO PÉREZ**, demandado, y a **ROSA MARIA CARRILLO**, para que el primero permita el ingreso al inmueble, y la segunda en carácter de secuestre, administradora del bien, igualmente procure actos propios, y así el perito evaluador cumpla su función, ya que de conformidad con el artículo citado las partes tienen el deber de colaborar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00514-00**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO LAURELES**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCE ELENA VILLAMIZAR**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso entrar a dar trámite a la solicitud de terminación de la presente demanda por pago total, si no se observara que la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00514-00**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO LAURELES**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCE ELENA VILLAMIZAR**, fue terminada con auto de fecha 16 de octubre de 2020, por desistimiento tácito, publicado por estado artículo 295 C G del P, micrositio, por lo que la solicitud se hace inviable; en dicho auto 16 de octubre de 2020, se ordenó levantar las medidas cautelares, comunicar por el medio más expedito y/o oficios, favor solicitarlos en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular con radicado número **54-874-4089-002-2021-00654-00**, seguida por **INGMELEC S.A.S**, mediante apoderado judicial, en contra de **LADRILLERA VILLA DE GRES**, de propiedad de **VIRGINA VILLAMIZAR VIVAS**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial que el apoderado judicial desiste de citar a la demandada, es por lo que se tendrá como subsanada la demanda, y se procederá a admitir la presente demanda, ya que reúne los requisitos del artículo 82 del C G del P, y además se allega título valor, factura cambiaria de compraventa, que contiene obligación clara expresa y exigible a nombre del deudor y a favor del acreedor, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 422 ibidem, y de conformidad con los artículo 430 y subsiguientes del C G del P, se procederá a proferir mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a **LADRILLERA VILLA DE GRES**, de propiedad de **VIRGINA VILLAMIZAR VIVAS**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **INGMELEC S.A.S**, las siguientes sumas de dinero: respecto a la factura de venta base de cobro FV-25, anexa.

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS m/l (\$3.351.600.00)**, por concepto de capital, más por el valor de los intereses corrientes desde el trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), hasta el día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y los moratorios desde el día veinticinco (25) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia bancaria.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ**, como apoderado judicial del demandante **INGMELEC S.A.S**, Representada Legalmente por **JIMMY SIERRA RAMOS**. en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular con radicado número **54-874-4089-002-2021-00654-00**, seguida por **INGMELEC S.A.S**, mediante apoderado judicial, en contra de **LADRILLERA VILLA DE GRES**, de propiedad de **VIRGINA VILLAMIZAR VIVAS**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 593 del C G del P, se decretará las medidas cautelares solicitadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro, numeral 1 artículo 593, C G del P, del establecimiento de comercio denominado **LADRILLERA VILLA DE GRES**, identificado con el NIT.60403602-2, de propiedad de **VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.403.602; ubicado en la calle 18 N°. 18 – 191 Barrio Primero de Mayo del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), identificada con la Matricula Mercantil número 125065, para tal efecto comunicar por el medio más expedito a la Oficina Cámara de Comercio de Cúcuta, oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada señora **VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.403.602, propietaria de **LADRILLERA VILLA DE GRES**, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras bancos así: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Colpatría, Bancolombia S.A., Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda S. A., Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Bancompartir y Banco W, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; límitese la presente medida en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000. 000.00). Líbrese los oficios en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 593 -10 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º54-874-40-89-002-2019-00099-00**, instaurado por **REINTEGRA S A S**, como cesionaria de **BANCOLOMBIA**, y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA**, como cesionaria de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, a través de apoderado judicial, en contra de **YDERLY MENESES QUINTERO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, sería el caso tener a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** como cesionaria **BANCOLOMBIA S A**, y al fondo como cesionaria de **CENTRAL DE INVERSIONES**, si no se observara que idéntica solicitud ya fue resuelta con auto de fecha 26 de marzo de 2021.

Así mismo y que se allega poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito pode que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00045-00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de, **ANA ISABEL MUÑOZ MÁRQUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial de la apoderada de la demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00045-00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de, **ANA ISABEL MUÑOZ MÁRQUEZ**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311601, de propiedad de la señora **ANA ISABEL MUÑOZ MÁRQUEZ**, CC No.51.717.418. Oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ARCHIVARSE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de alimentos con radicado **N°54-874-40-89-002-2021-00204-00**, instaurada por **NELLY MARIA CORZO MOLINA**, través de apoderada judicial, en contra de **MARIO ANDRES ALVAREZ SOTO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

NELLY MARIA CORZO MOLINA, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor **MARIO ANDRES ALVAREZ SOTO**, por las siguientes sumas de dinero, con base en título ejecutivo constancia de deuda de alimentos, un millón trescientos trece mil ciento ochenta y seis pesos con nueve centavos (\$1.313.186,09), correspondientes a la suma de \$1.278.886,64, por concepto de saldo de cuotas de alimentos y el no pago del valor del incremento anual de la cuota alimentaria, y la suma de \$34.319,46 por concepto de intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, a la fecha de presentación de la demanda y los intereses moratorios sobre \$1.278.886,64 liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, según constancia de deuda anexa, más por el valor de las cuotas de alimentos que se causen en el trámite del presente proceso, con sus intereses legales, a la tasa del 0.5% mensual, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

fundamenta sus pretensiones en los hechos que se sintetizan así: que la señora **NELLY MARIA CORZO MOLINA**, sostuvo relación sentimental con el señor **MARIO ANDRÉS ÁLVAREZ SOTO**, procreando sus hijos **A F A C y L M A C**, que en audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria, el veintitrés 23 de enero de 2020 en el Centro de Conciliación de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Dos, Regional Norte de Santander, el señor **MARIO ANDRES ALVAREZ SOTO**, se comprometió a pagar una cuota mensual de alimentos por valor de **(\$450.000.00)**, la cual incumplió, y la demandada plasmó en la constancia de deuda, título ejecutivo base de cobro, lo debido, cantidades que se cobran en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago el demandado **MARIO ANDRES ALVAREZ SOTO**, se notificó de conformidad con el artículo 291 C G P, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

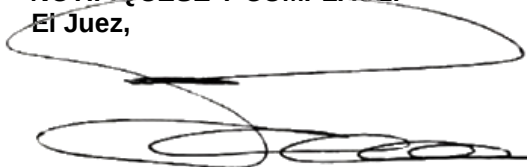
SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de noventa mil pesos m/l (\$90.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00331-00, instaurado por **CARMEN CECILIA LASPRILLADÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **YAJAIRA ROSA CHACON, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que existe solicitud de acumulación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 463 del C G del P, por ser viable, se procederá a acumular la solicitud de demanda al presente proceso, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 C G del P, además como los demandados ya están notificados en el presente trámite, se notificará el presente auto por estado, y se correrá traslado por cinco días a partir del día tercero de la fecha de notificación del presente auto, para que los demandados contesten la demanda, se ordenará suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco días siguientes, dicho emplazamiento será a costa del acreedor que acumuló la demanda, inclusión en el tibia.

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda al presente proceso N.º 54-874-40-89-002-2021-00331-00, instaurado por **CARMEN CECILIA LASPRILLADÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **YAJAIRA ROSA CHACON, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **YAJAIRA ROSA CHACON, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON**, pagar dentro de los cinco días hábiles siguientes a **CARMEN CECILIA LASPRILLADÍAZ** las siguientes sumas de dinero.

- **SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$68.970.00)** por concepto de servicio de energía, obligación contenida en la factura número 1052377645 de CENS, más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima, hasta el pago total de la obligación.
- **SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$614.000.00)**, según factura electrónica de venta número 13098 de la ferretería **LA FRAGUA**. más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 295 C G del P, por estado, y córrase traslado por cinco días, a partir del día tercero de la fecha de notificación del presente auto, para que los demandados contesten la demanda.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que la presente demanda este a la par del trámite inicial, y el el pago de los acreedores; emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco días siguientes, dicho emplazamiento será a costa del acreedor que acumuló la demanda, inclusión en el tibia

SEXTO: TÉNGASE al doctor **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, como apoderado judicial del demandante **CARMEN CECILIA LASPRILLADÍAZ**. en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado N.º **54-874-40-89-002-2019-00673-00**, instaurado por **HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR LINDARTE ESCALANTE**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito, suscrito por el señor apoderado de la parte demandante y el demandado, y se pide se levante la medida cautelar de embargo decretada al demandado, y se tenga a este notificado por conducta concluyente, se accederá conforme a los artículos 301 del C G del P, y numeral 1 del artículo 597 ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 301 del C G del P, téngase como notificado por conducta concluyente al señor **CESAR LINDARTE ESCALANTE**, a partir de la presentación del escrito en donde solicita se tenga como tal, esto es, el 01 de febrero de 2022, para el traslado se insta al apoderado de la demandante para que cumpla lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Igualmente de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C G del P, se decreta el **desembargo** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, de lo que devenga el demandado señor **CESAR LINDARTE ESCALANTE**, identificado con C.C. No. 5.483.669, como Contralor Departamental de Norte de Santander. No oficiar, no se comunicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de radicado N° **54-874-40-89-002-2017-00492-00**, propuesta por **INMOBILIARIA PARAVIVIR S. A. S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **NANCY STELLA HERRERA HERRERA y EVELIO ANTONIO PRADA RODRÍGUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados señores **NANCY STELLA HERRERA HERRERA y EVELIO ANTONIO PRADA RODRÍGUEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 63.356.461 y 19.294.138 respectivamente, tengan o posean en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras así: *Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Bancamía, Banco Caja Unión, Banco Pichincha, Banco Fundación de la Mujer, Banco W, Banco Bancoomeva, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco ITAU, Financiera Colmutrasan, Coltefinanciera, Banco Falabella*, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; límitese la presente medida en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00). Líbrese los oficios en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 593 -10 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho del señor Juez, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para uso comercial con radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00647-00**, instaurada por **FREDY NIÑO ESTEVEZ**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, MAIRA LILIANA BURGOS CARRILLO** y **JESUS CAMACHO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito de subsanación, en el que se manifiesta que la demanda fue enviada simultáneamente con la presentación de la demanda, al correo de los demandados, se allega como prueba de ello, pantallazo; y que el correo electrónico los obtuvo según declaración extra juicio, por información suministrada por los demandados al momento de realizar contrato verbal de arrendamiento, es por lo que se tendrá como subsanada y se procederá a dar trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la demanda reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, y habiéndose anexado a la misma, prueba sumaria de la existencia del contrato verbal de arrendamiento, declaración extraprocesal – notariada, con lo cual se constituye plena prueba en contra de la demandada, pudiéndose exigir la pretensión, artículo 384 del C G del P, es por lo que de conformidad con lo establecido en el citado artículo, y el artículo 864 del C Cio, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado para uso comercial con radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00647-00**, instaurada por **FREDY NIÑO ESTEVEZ**, obrando a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, MAIRA LILIANA BURGOS CARRILLO** y **JESUS CAMACHO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: TÉNGASE al doctor **LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ**, como apoderada judicial de **FREDY NIÑO ESTEVEZ**, parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00653-00, instaurado por **INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO RAFAEL DELGADO CARRIZO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito de subsanación, en el que se aclara que el pagaré se llenó por carta de instrucciones para el llenado espacios en blanco, autorizado por el demandado, que el capital es por el valor de (\$2.439.294.00), valor del pagaré, y los intereses de mora sobre ese capital se cobran a partir del 28 de julio de 2021, se tendrá como subsanada; en cuanto a que de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, se informa que del documento de solicitud de vinculación persona natural, con el demandante, se anexa, en donde el demandado lo informa, por lo que se tendrá como subsanada la demanda.

Igualmente se tiene que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 C G del P, y se allega titulo valor pagaré, del que se tiene obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y a cargo del demandado, cumpliendo así las exigencias del artículo 422 del C G del P, es por lo que se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y 431 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **GUSTAVO RAFAEL DELGADO CARRIZO**, pagar dentro de los cinco días hábiles siguientes a **INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S**, las siguientes sumas de dinero.

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.439.294.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 0098, anexo, más los intereses moratorios que se causen a partir del 28 de julio de 2021, a la tasa máxima según resolución de la Superfinanciera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del C G del P, y/o Decreto 806 de 2020

QUINTO: TÉNGASE al doctor **MISAEEL ROJAS MARTÍNEZ**, como apoderado judicial del demandante **INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S**, Representada Legalmente por **ÁNGEL DAVID TORRES PALENCIA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00653-00, instaurado por **INVERSIONES DEL ORIENTE SAE S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO RAFAEL DELGADO CARRIZO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 593 del C G del P, se decretará las medidas cautelares solicitadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, de lo que devenga el demandado señor **GUSTAVO RAFAEL DELGADO CARRIZO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.235.240.009, como empleado del almacén el Surtidor calle 8 No.5-47 Centro Cúcuta, servicioalcliente@almacenelsurtidor.com. En tal sentido, líbrese oficio al pagador, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P en concordancia con el artículo 44 ibídem, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, en el banco Agrario de Colombia Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho Judicial. Límitese la medida a la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos m/l (\$4.800.000.00), notifíquese por el medio más expedito – virtual y/o oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro, numeral 1 artículo 593, C G del P, del establecimiento de comercio denominado **FONDA LA MEJOR EL PUNTO DE ENCUENTRO**, identificado con matrícula mercantil 392377, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de **GUSTAVO RAFAEL DELGADO CARRIZO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.235.240.009, para tal efecto comunicar por el medio más expedito a la Oficina Cámara de Comercio de Cúcuta, oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro, numeral 1 artículo 593, C G del P, del establecimiento de comercio denominado **FONDA MARACUCHA**, identificado con matrícula mercantil 392544, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de **GUSTAVO RAFAEL DELGADO CARRIZO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.235.240.009, para tal efecto comunicar por el medio más expedito a la Oficina Cámara de Comercio de Cúcuta, oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor **GUSTAVO RAFAEL DELGADO CARRIZO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.235.240.009, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras bancos así: BANCOLOMBIA, POPULAR, GAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCAMIA, COOMEVA, CITIBANK, BBVA, AGRARIO, ITAÚ, COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTÀ, PICHNCHA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, WSA, Y COMPARTIR, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; límitese la presente medida en la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000.00). Líbrese los oficios en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 593 -10 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibídem. Oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado para vivienda, radicado con el número **54-874-4089-002-2020-00383-00**, instaurado por **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO S A S**, en contra de **NORELA ARENAS VALENCIA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega poder, es por lo que de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **EDERSON SÁNCHEZ FLOREZ**, como apoderado judicial de **NORELA ARENAS VALENCIA**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega; en cuanto a que otorga poder para que se notifique de la presente demanda, se informa que en el presente proceso la demandada ya se notificó, contestó la demanda y tiene sentencia, esto con anterior apoderada.

Así mismo que la apoderada del demandante presente escrito y manifestó que se termine el presente proceso por la demandada haber entregado el inmueble arrendado, el 15 de octubre de 2021, a ello se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado para vivienda, radicado con el número **54-874-4089-002-2020-00383-00**, instaurado por **SOCIEDAD INMOBILIARIA RENTAREVALO S A S**, por entrega efectiva del inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite, cumplido lo anterior, dejando la anotación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda declarativo de simulación con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2019-00445-00**, instaurado por **YOMAIRA RAMOS LANDINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CENAI DA PEÑARANDA PÉREZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el 10 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda declarativo de simulación con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2019-00445-00**, instaurado por **YOMAIRA RAMOS LANDINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CENAI DA PEÑARANDA PÉREZ**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00215-00**, instaurado por **ERIDE ISABEL LIZCANO TORRES**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el 10 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00215-00**, instaurado por **ERIDE ISABEL LIZCANO TORRES**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia con radicado **N° 54-874-40-89-002-2019-00412-00**, instaurada por **ANA GRACIELA VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARILY VALENCIA VALENCIA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal desde el 22 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda de pertenencia con radicado **N° 54-874-40-89-002-2019-00412-00**, instaurada por **ANA GRACIELA VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARILY VALENCIA VALENCIA**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00717-00**, instaurada por **DORA YAMILE MAARTÍNEZ ROMERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ASDRUBAL MONTES**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

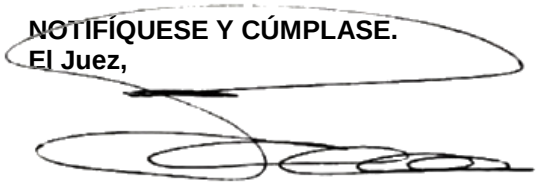
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que no se observa impulso procesal desde el 7 de noviembre de 2019, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, concede un término de 30 días hábiles a la parte demandante, para que se pronuncie, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00064-00**, instaurado por **GLORIA INÉS MURILLO GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR SUAREZ AYALA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que no se observa impulso procesal desde el 12 de marzo de 2020, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, concede un término de 30 días hábiles a la parte demandante, para que se pronuncie, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. La secretaria, LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00328-00**, instaurado por **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO LEÓN**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega renuncia a poder, con prueba de haberse comunicado al poderdante; es por lo que de conformidad con el artículo 76 del C G del P, acéptese la renuncia al doctor **EDWIN ROBLES CHAPARRO**, como apoderado de la demandante, **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N° 54-874-40-89-002-2021-00605-00**, instaurado por **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMILIANO DURAN RANGEL**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022. **La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*En atención a que se pide emplazamiento al demandado; de conformidad con Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se decreta el emplazamiento del señor **EMILIANO DURAN RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía número 88.253.686, a fin de que comparezca al proceso de forma personal, por intermedio de apoderado, o en su defecto para que se le designe curador ad litem, para que defienda sus intereses dentro del presente proceso. Por secretaria ingrésese al citado emplazado, al sistema tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito. Para ingreso en dicho sistema, solicítase al correo notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, pedir allí se materialice lo ordenado en este auto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor memorial con cargo a los procesos acumulados de resolución de contrato con radicado **No. 54-874-40-89-002-2018-00594-00**, seguido por **PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL Y ANA HIDET JAIMES BUSTOS** en contra **FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS**; y el de y la entrega del tradente al adquirente con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00402-00**, instaurado por **FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL Y ANA HIDET JAIMES BUSTOS**, y tercera interviniente **DORIS CELINA SOTO YÁÑEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega memorial, es por lo que téngase como apoderada sustituta del doctor **GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS**, a la doctora **NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ**, con las mismas facultades otorgadas al primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de custodia y cuidados personales con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00561-00**, instaurado por **JOAN SEBASTIAN LÓPEZ INFANTE**, a través de apoderada judicial, en contra de **STHEFFANY NATALY OSORIO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que no se observa impulso procesal desde el 30 de enero de 2020, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, concede un término de 30 días hábiles a la parte demandante, para que se pronuncie, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo prendario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00510-00**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S A** a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXANDER PEÑARANDA MARTÍNEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se pide impulso procesal, sería el caso entrar a decretar la venta en pública subasta, si no se observara que no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C G del P, que señala que para decretar la orden de seguir adelante la ejecución, tiene que estar practicado el embargo del bien dado en prenda, y en el expediente se echa de menos dicha inscripción, oficio reposa en la portada del expediente, por lo que hasta tanto no se inscriba la medida de embargo del bien mueble vehículo, no se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2019-00427-00**, instaurado por **ELEONORA BLANCO ALVARADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDNY PAOLA ALONSO MARTÍNEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el 18 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

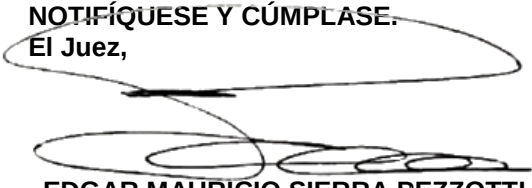
PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2019-00427-00**, instaurado por **ELEONORA BLANCO ALVARADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDNY PAOLA ALONSO MARTÍNEZ**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00519-00**, instaurado por **MARLENY FIGUEROA BADILLO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS FLOREZ RANGEL**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.**La secretaria,**

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y en atención a que se echa de menos actuación procesal, desde el 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00519-00**, instaurado por **MARLENY FIGUEROA BADILLO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS FLOREZ RANGEL**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia del trámite en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso regulación de cuota de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00465-00**, instaurado por **NIDIA ZULAY ROLON VALBUENA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA y OTROS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que no se observa impulso procesal desde el 23 de enero de 2020, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, concede un término de 30 días hábiles a la parte demandante, para que se pronuncie, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00359-00**, instaurado por **EMPRESA CORTA DISTANCIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS EDWIN LIZARAZO CÓRDOBA Y DELIO LIZARAZO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que no se observa impulso procesal desde el 23 de enero de 2020, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, concede un término de 30 días hábiles a la parte demandante, para que se pronuncie, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00629-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **MILED ANTONIO GARAVIZ CLARO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que de allega escrito pidiendo nueva fecha de remate, haciendo el control constitucional, que no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo ocho (8) de marzo de 2022, a la 2:15 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-304205, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad del señor MILED ANTONIO GARAVIZ CLARO, avaluado en ochenta y ocho millones setecientos ochenta mil quinientos pesos m/cte (\$88.780.500oo)., será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será LIFESIZE, estar prestos al link de enlace y/o presencial según las normas que expida el Gobierno Nacional.*

igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “**Cronograma de Audiencias**”, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma LIFESIZE, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00263-00**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE, CESONIARIA RF ENCORE SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO FABIO VILLAZON ROBLES**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito por parte del señor **LEONERDO FABIO VILLAZON ROBLES**, en el que solicita la terminación del presente proceso; se informa que el presente proceso fue terminado con auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por pago total de la obligación y las costas, por lo que la solicitud de terminación se hace inviable.

Con respecto a la solicitud de desembargo del bien, se informa que se allegó oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que cancela oficiosamente el embargo del bien inmueble 260-279574, por lo que la solicitud de desembargo del bien inmueble solicitada, es igualmente inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º **54-874-40-89-002-2018-00831-00**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, obrando a través de apoderado judicial en contra de **EUDORO CÁRDENAS CÁRDENAS**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

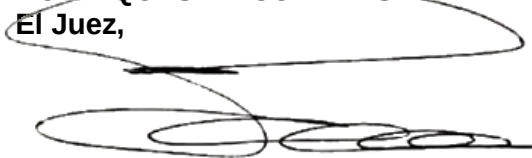
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se pide relevo de la designada, se procede a nombrar como curador ad –litem del demandado **EUDORO CÁRDENAS CÁRDENAS**, a la a la doctora al *doctor* **ROBERT PAUL VACA CONTRERAS** identificado con cedula No. 1.092.351.861 y T.P. N° 297.016 del C.S.J, correo electrónico jurisconsultovc@hotmail.com, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o el oficio puede ser reclamado para su trámite, en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2002-00149-00**, instaurado por **HÉCTOR JOSÉ MOGOLLON GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAURO GARZÓN CORDERO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

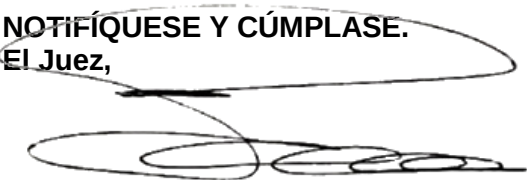
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega despacho comisorio 003 de la inspección de Policía de Villa del Rosario, sin diligenciar, esto en razón a que el señor **HECTOR JOSÉ MOGOLLON GONZALEZ**, al que se le adjudico el inmueble objeto de la presente acción hipotecaria, en remate, desiste del lanzamiento y/o entrega, por parte del demandado, en razón a que llegaron a acuerdo con **MAURO GARZÓN CORDERO**, es por lo que agréguese dicho despacho comisorio sin diligencia al expediente, de conformidad con el artículo 40 del C G del P.

Con respecto a la solicitud que hace el señor **MAURO GARZÓN CORDERO**, y que se levante la hipoteca que afecta el bien objeto de la presente acción, se informa al señor **MAURO** que en el folio que allega, en la anotación 7 se cancela la anotación 5, por lo tanto estando cancelada la hipoteca por el remate, la solicitud se hace inviable, y que si se llegó a acuerdo en donde el señor **MAURO** vuelve y le compra el inmueble adjudicado en remate, al señor **HECTOR**, es un negocio que no hace parte de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2008-00030-00**, seguido por **PRISXILLA ROA GOMEZ**, en contra de **JHIMY ROA TAMAYO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que **PRISXILLA ROA GOMEZ**, solicita se oficie a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, ya que presentó derecho de petición y le informan que solo al afiliado demandado le dan información, sería el caso acceder a ello, si no se observara que el 12% de las prestaciones, se embargan al demandado, como garantía ante el incumplimiento de la cuota de alimentos, que descuentan por nómina, al día, y mientras esto no suceda, dichos dineros son del demandado, máxime, itero, si el demandado está al día con el pago de la cuota de alimentos, por lo que la solicitud se hace inviable, y cualquier solicitud respecto al asunto embargo de prestaciones, está en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado **N°54-874-40-89-002-2021-00205-00**, instaurado por **VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el señor **CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ**, presenta incidente de nulidad, sería el caso entrar a tramitar lo solicitado, si no se observara que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 73 del C G del P, ya que el presente proceso es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado **N°54-874-40-89-002-2021-00658-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **JANETH ORTIZ MARTINEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito de subsanación, en donde se prueba con pantallazo, el envío de la demanda a la demandada, que allega documento en el consta correo de la de mandada y que se manifiesta que en el folio dos del pagaré número 33014671850, aparece la dirección del domicilio aportado en la demanda, subsanado lo echado de menos, se procederá a tener como subsanada.

Igualmente, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 C G del P, y que se allega títulos valores pagarés base de cobro en los que se aprecia obligaciones, claras, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor cumpliendo con lo establecido en el artículo 422 ibidem, pudiéndose hacer efectivo su cobro por la presente acción ejecutiva, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con los artículo 430 y subsiguientes del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a **JANETH ORTIZ MARTINEZ**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, al **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS m/l (\$60.272.546.80)**, correspondiente al saldo de capital adeudado, más **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS m/l (\$6.419.005.11)**, por concepto de intereses corrientes debidos desde el 10 de mayo de 2021, hasta el 26 de agosto del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación contenida en el pagaré número 33014671850.
- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEITE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS m/l (\$13.837.552.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde el 25 de agosto de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación contenida en el pagaré número 1874810870.
- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS m/l (\$8.670.025.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde el 25 de agosto de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación contenida en el pagaré número 4570221041382049.
- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS m/l (\$7.468.570.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde el 25 de agosto de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación contenida en el pagaré número 4570610032787307.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular Menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demando ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **RUTH APARICIO PRIETO**, como apoderado judicial del demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda de nulidad de patrimonio de familia y simulación de radicado N° **54-874-40-89-002-2018-00825-00**, propuesta por **SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, obrando a través de apoderado, en contra de **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS y REINALDO CUTA SÁNCHEZ**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que en anterior fecha no se pudo llevar a cabo audiencia; es por lo que se señala el próximo 9 de marzo de 2022 a las 2:15 pm, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C G del P, audiencia de trámite y sentencia. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas (testigos, documentos) que pretendan hacer valer en la audiencia, ya que esta será virtual, plataforma lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00338-00, instaurado por **ORLANDO RAMÍREZ CARRERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ FUENTES**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se había fijado fecha para el 15 de febrero de 2021, pero este día está cerrado el Juzgado, por entrega al contratista procesos para digitalización, es por lo que se fija el próximo 10 de marzo de 2022, a las dos y quince de la tarde, *para audiencia de trámite y sentencia*, de conformidad con el artículo 392, 443 del C G del P, en concordancia en *los artículos 372 y 373 ibidem*. *Agéndese la audiencia enviando link, advirtiendo a las partes que, al momento de la realización de la audiencia, deben tener a la mano las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual, plataforma lifesize.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00652-00**, instaurado por **ROBERTO GIRALDO OSORIO**, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad **REINNVENTA SOLUCIONES S.A.S. ESP**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de *conformidad con el artículo 90 del C G del P.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00652-00**, instaurado por **ROBERTO GIRALDO OSORIO**, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad **REINNVENTA SOLUCIONES S.A.S. ESP**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando constancia de lo actuado en el libro radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00030-00**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00030-00**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando constancia de lo actuado en el libro radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00027-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial, contra **DANIEL ARIAS VANEGAS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00027-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado judicial, contra **DANIEL ARIAS VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando constancia de lo actuado en el libro radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, demanda de simulación con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00659-00**, instaurado por **YUBISA ORTIZ MORENO**, a través de apoderado judicial, contra **EDWIN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ** y **SHIRLEY ANDREA CONTRERAS SANTOS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de simulación con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00659-00**, instaurado por **YUBISA ORTIZ MORENO**, a través de apoderado judicial, contra **EDWIN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ** y **SHIRLEY ANDREA CONTRERAS SANTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando constancia de lo actuado en el libro radicator virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00283-00**, solicitante **BENIGNO BENITES MANRIQUE**, a través de apoderada judicial, absolvente **LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que el abogado **WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA**, presenta renuncia como apoderado en el presente proceso, sería el caso entrar a dar trámite a dicha solicitud, si no se observara que no es apoderado en el presente proceso, ya que no existe instrumento en el expediente que así lo acredite, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00391-00**, instaurado por **JULIO CÉSAR GUERRERO CORREA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ANTONIO GOYENECHÉ HIGUERA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que allega solicitud, sería el caso entrar a acceder a la renuncia al abogado WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA, como apoderado del señor JULIO CÉSAR GUERRERO CORREA, parte demandante, si no se observara que dicha petición no cumple con el requisito del inciso 4 del artículo 76 del C G del P, esto es acompañar comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que hasta tanto no se cumpla dicha requisito no se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00350-00**, instaurado por **CARMEN GLADYS JAIMES ROJA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR DIONICIO ANGULO QUIÑONEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que el doctor **WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA**, presenta renuncia al cargo de curador ad litem de las personas indeterminadas, por haber sido nombrado en cargo de Oficial Mayor en Juzgado Municipal, es por lo que se acepta dicha renuncia, artículo 76 C G del P.

Igualmente se procederá a designar curador ad litem de las personas indeterminadas, a la a la doctora, **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**, *quien se localiza en el edificio Centro Jurídico oficina 310 cel. 3125635938, comuníquese informando que debe manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes, dicha comunicación se puede hacer efectiva por el medio más expedito, y/o el oficio se puede pedir en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, demanda ejecutiva con radicado número **54-874-4089-002-2021-00628-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderada judicial en contra de **SERGIO ALEXANDER FUENTES y JAHN CARLOS FUENTES GELVEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega solicitud de recurso de apelación contra auto de fecha 28 de enero de 2022, notificado por estado, artículo 295 C G del P, micrositio, el 31 de enero de 2022, el cual rechazo la demanda por no haberse subsanado; sería el caso entrar a dar trámite, si no se observara que dicha solicitud es extemporánea, según numeral 3 del artículo 322 del C G del P, teniendo en cuenta que para interponer dicho recurso, la apelante tenía para presentar la solicitud hasta el 7 de febrero de 2022, y la presentó el 8 de febrero de 2022 / 11:34 am, fecha de recibido que reposa en el correo institucional de este despacho, y del cual se agregó pantallazo al expediente, por lo que, itero, la solicitud se hace inviable por extemporánea, y no se accede al recurso de apelación por extemporaneidad de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00402-00**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS P H**, a través de apoderada judicial, en contra de **CÁRMEN CECILIA GAMARRA ARCINIEGAS**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 11 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega memorial de la apoderada de la demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, no condenar en costas como se pide, levantar las medidas cautelares, si hubiese dinero por descuentos de bancos, hacer entrega a la demandada, el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00402-00**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS P H**, a través de apoderada judicial, en contra de **CÁRMEN CECILIA GAMARRA ARCINIEGAS**, por pago total de la obligación, no condenar en costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de dineros de bancos de la demandada, si hubiese dinero por descuentos de bancos, hacer entrega a la demandada, **CÁRMEN CECILIA GAMARRA ARCINIEGAS**, identificada con la 60.327.480. Comuníquese por el medio más expedito y/o líbrese oficios teniendo en cuenta que no haya remanentes, oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ARCHIVESE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00026

ERNESTO COGOLLO identificado con C.C. 5.606.873, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor ALVARO ANTONIO MENDOZA PEÑALOZA identificado con la C.C. 13.442.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALVARO ANTONIO MENDOZA PEÑALOZA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a ERNESTO COGOLLO, Las siguientes sumas:

TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto del capital, vertido en la escritura pública No. 0452, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 25 de febrero de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses corrientes causados sobre el capital, desde el día 25 de febrero de 2014 y hasta el día 24 de febrero de 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ALVARO ANTONIO MENDOZA PEÑALOZA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-297098. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado JORGE ENRIQUE TORRADO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy
14 de febrero de 2022, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022))

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00041**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por LA SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 891410137-2 a través de apoderado judicial, contra MARLON JESUS AYALA GARCIA identificado con C.C. 1.092.357.589.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no cumple con las exigencias establecidas conforme lo prevé el artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, del numeral tercero del acápite de los hechos, este se torna ininteligible, en razón a que expresa que: *“La primera cuota seria cancelada el día DIECISIETE (17) de OCTUBRE de dos mil DIECINUEVE (2019) (...)”* lo cual difiere de lo expresado en el pagare.

Así mismo en el pagare se están cobrando intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2021, intereses estos que no cumplen con las exigencias del artículo 94 y 423 del código general del proceso, y aunado a lo anterior, se tornan ininteligibles, en razón, a que del pagare se observa que se debía pagar en 36 meses, luego este finalizaba en octubre del año 2020, para lo cual se le debe dar claridad.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00042

Se encuentra al Despacho para decidir el proceso Ejecutivo, impetrada por el BANCO DE BOGOTA, identificada con NIT 860.002964-4 a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ERWIN MANTILLA TORRES, identificado con C.C. 91.205.148.

Revisada la actuación, tenemos que tanto del acápite de la competencia, el aquí demandante manifiesta que: *"Por la cuantía de la obligación y lugar de cumplimiento de la obligación, es Usted competente"*.

De igual manera, del preámbulo de la demanda se observa que el demandante manifiesta que el demandado tiene como domicilio la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior, está claro que fue a elección del demandante que se tramite la demanda en el lugar del domicilio del demandado y del lugar de cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Cúcuta, conforme con lo establecido en el numeral 3º artículo 28 del C. G. P., Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD: No. 2022-00043

YURI YESENIA BONILLA SANDOVAL identificada con C.C. 20.476.456 a través de apoderado judicial, impetra demanda de custodia y régimen de visitas, en contra de YEFERSON JAVIER RINCON CARREÑO identificado con C.C. 1.094.352.844.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es que, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Asimismo, del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 ibídem, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)", evidencias estas que se echa de menos

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: JURISDICCION VOLUNTARIA

RAD: No. 2022-00044

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrada por la señora ELSA ROSA MELO GOMEZ identificada C.C. N° 1.065.127.402, a través de apoderado judicial, en la cual se solicita la corrección del Registro Civil de Nacimiento, identificado con NUIP 1065127402.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 575 y 578 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, Corrección de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora ELSA ROSA MELO GOMEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: Documentales: Téngase como tal, en al valor que conlleven las documentales adjuntas a la demanda.

CUARTO: OFIECESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR, para que procedan a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde a la señora ELSA ROSA MELO GOMEZ identificada C.C. N° 1.065.127.402.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

SEXTO: RECONOCER al Abogado EMILIO ALFONSO GAZABON ANILLO como apoderado principal y a MARCO JOSE PARRA RÍOS, como apoderado sustituto, conforme al memorial poder a ellos conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00045

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago OSCAR IVAN CONTRERAS RINCON identificado con C.C. 13.465.237, y MONICA VANESSA ALVAREZ VELEZ identificada con C.C. 1094828843.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a OSCAR IVAN CONTRERAS RINCON y MONICA VANESSA ALVAREZ VELEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEITE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 74/100 M/CTE (\$35.787.385,74) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 748-9600269735. Mas los intereses moratorios a la tasa 17,998% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON 62/100 M/CTE (\$1.376.176,62) por concepto de los intereses de plazo causados desde agosto 30 de 2021 hasta diciembre 30 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a OSCAR IVAN CONTRERAS RINCON y MONICA VANESSA ALVAREZ VELEZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-298436 Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula

inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: MATRIMONIO

RAD: No. 2022-00046

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de RUBEN DARIO BARRERA PALENCIA y ALEJANDRA CAROLINA RIVAS AGUILAR, en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de RUBEN DARIO BARRERA PALENCIA y ALEJANDRA CAROLINA RIVAS AGUILAR.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a BLANCA EDELMIRA ESTEVEZ GUEVARA y YURI NATHALI MARQUEZ ESTEVEZ.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día siete (7) de marzo de 2022 a las 02:30 pm, la cual se realizará virtualmente, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos, el link para conectarse a la audiencia se enviara al correo electrónico aportado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: DESPACHO COMISORIO

RAD: No. 2022-00047

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en la que se comisiona para practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la señora CELSA MARIA CORREDOR, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de la Parada Lote 2 Reserva, Barrio Alfonso López, del municipio de Villa del Rosario, Identificado con matrícula inmobiliaria 260-268791 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta

Auxíliese la presente comisión, empero, ante la imposibilidad de practicarla por parte del titular de este despacho, en razón a que en el lugar donde se debe realizar la diligencia de secuestro, es una zona de alta peligrosidad, es por lo que se subcomisionara al señor alcalde de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro objeto de la comisión.

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE la comisión allegada del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Radicado No. 2021-00567-00.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al señor alcalde de Villa del Rosario para que de conformidad con el artículo 601 del C G P, lleve a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-268791, de propiedad de la señora CELSA MARIA CORREDOR, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de la Parada Lote 2 Reserva, Barrio Alfonso López, del municipio de Villa del Rosario, del Municipio de Villa del Rosario. Oficiesse.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL

RAD: No. 2022-00048

PAOLA ANDREA ESCOBAR HERNÁNDEZ identificada con C.C. 37.723.763 a través de apoderado judicial, impetra demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de EDGAR EMIRO FUENTES MONSALVE identificado con C.C. 13.501.832, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Revisado el plenario, tenemos que se trata de un proceso contencioso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20 Artículo 22 del Código General del Proceso, Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios- Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00049

BERNABE DURAN ROJAS identificado con C.C. 1147395 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de RAFAEL CUADROS HERNANDEZ identificado con C.C. 88131035.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., de los títulos valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a de RAFAEL CUADROS HERNANDEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a BERNABE DURAN ROJAS la siguiente suma de dinero:

➤ **LETRA LC-21113677380**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de agosto de 2020.

➤ **LETRA LC-21113677379**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de septiembre de 2020.

➤ **LETRA LC-21113677381**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de octubre de 2020.

➤ **LETRA LC-21113677382**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de noviembre de 2020.

➤ **LETRA LC-21113677383**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de diciembre de 2020.

➤ **LETRA LC-21113677384**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de enero de 2021.

➤ **LETRA LC-21113677385**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de febrero de 2021.

➤ **LETRA LC-21113677386**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de marzo de 2021.

➤ **LETRA LC-21113677387**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de abril de 2021.

➤ **LETRA LC-21113677388**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de mayo de 2021.

➤ **LETRA LC-21113677389**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de junio de 2021.

➤ **LETRA LC-21113677390**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de julio de 2021.

➤ **LETRA LC-21113677391**

UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del capital vertido, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el día 01 de julio de 2020 hasta el día 01 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RAFAEL CUADROS HERNANDEZ, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada YURLEY KATHERINE CASTAÑEDA DURAN, como apoderada judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 14 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.